



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por DINORA MOLINA Y OTROS contra ESE HOSPITAL DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2016-00243-00, informándole que viene elevada solicitud de incidente de nulidad.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 04 de mayo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DINORA MOLINA Y OTROS** contra **ESE HOSPITAL DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR**. Radicado #13-468-31-89-002-2016-00243-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor FRANCISCO COSSIO MORA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial que antecede se permitió incoar incidente de nulidad, por la causal 8ª del artículo 133 del CGP y por la violación de ellos principios de buena fe, a la lealtad y probidad de las partes en el proceso, a la celeridad y eficiencia dentro de las actuaciones procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, norma que trata de la proposición, trámite y efecto de los incidentes, indicando en uno de sus apartes *"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)"*, la cual es aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrese traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID DAVA MARTÍNEZ
JUEZ

326



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

El Banco-Magdalena, marzo 7 de 2022

1

Señor

JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR.

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de **DINORA MOLINA Y OTROS**, contra la ESE Centro de Salud con Camas MANUEL H. ZABALETA, del municipio de Altos del Rosario- Bolívar. Radicación No 2016-243.-

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutada, de acuerdo al poder adjunto, acudo a usted con el debido respeto para hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES Y PETICIONES

En la presente actuación procesal ha de advertirse que, la notificación a la entidad demandada no se surtió en los términos que ordena el artículo 41 del CPL y de la SS; sin embargo, el despacho subsidiariamente en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago, proferido el día 6 de octubre de 2016, ordenó practicar la notificación por medio de comisión practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Altos del Rosario-Bolívar y para tal efecto, se remitió al juez comisionado mediante el oficio JSPC No 701 del 15 de marzo del año 2017.

El despacho comisorio No 003 fue devuelto mediante el oficio número 035 de abril 05 de 2017, y practicada la notificación supuestamente a la gerente señora

FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

MARITZA PEDROZO ZAMBRANO, de acuerdo al encabezado de la diligencia, pero quien la firma es el señor OSNITH JIMÉNEZ RODRIGUEZ, de quien al extender dicha diligencia se afirma que obre como GERENTE ENCARGADO, pero sin adjuntar la prueba de la calidad con que actúa, lo que podría configurar una notificación defectuosa que le restó oportunidad a la entidad demandada a ejercer su defensa de manera oportuna, además de la omisión deliberada del funcionario que manifestó obrar como gerente encargado, de poner en conocimiento en forma inmediata a la titular de la gerencia o en su defecto, al asesor jurídico para que asumiera la condigna defensa, contestando la demanda, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por falta del requisito de EXIGIBILIDAD de los actos administrativos que fungen como título de recaudo ejecutivo en esta ejecución y/o las excepciones previas o de mérito hubiere encontrado configuradas, sobre todo las de prescripción de las acreencias laborales reconocidas el día 30 de diciembre de 2011.

2

Esta oportunidad procesal la desechó quien asumió la función de gerente encargado, sin acreditar su calidad, lo cual también pasó por alto el juez comisionado y, por supuesto, el director del proceso en referencia, y, por ende la Sala laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, cuando desató el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión de primera instancia de levantar las medidas cautelares (embargos) sobre los recursos de los recursos provenientes del régimen subsidiado y destinados para la salud, que en el curso del proceso se había adoptado.

Por otra parte, señor juez, ha de recordarse que, los títulos de recaudo ejecutivo que sirvieron de apremio para la presente ejecución, están contenidos en los actos administrativos que a continuación se indican:



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 A B O G A D O
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomas

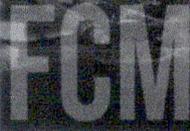
095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

- 1.- Resolución No 019 de diciembre 30 de 2011, a favor de FLOR MARÍA HOYOS GUTIERREZ, por la suma de \$ 4.348.448.
- 2.- Resolución No 028 de diciembre 30 de 2011, a favor de JORBELYS RODRIGUEZ PÉREZ, por la suma de \$ 1.841.912.
- 3.- Resolución No 013 de diciembre 30 de 2011, a favor de BETTY PÉREZ GIL, por la suma de \$ 6.906.747.
- 4.- Resolución No 014 de diciembre 30 de 2011, a favor de ESTELLA DE LA PUENTE PINEDA, por la suma de \$ 3.914.823.
- 5.- Resolución No 023 de diciembre 30 de 2011, a favor de ALESIA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, por la suma de \$ 725.620.
- 6.- Resolución No 027 de diciembre 30 de 2011, a favor de MADELEINE ESTRADA POLO, por la suma de \$ 4.348.448.
- 7.- Resolución No 021 de diciembre 30 de 2011, a favor de LUZ KARIME POLO MORA, por la suma de \$ 10.871.124.
- 8.- Resolución No 012 de diciembre 30 de 2011, a favor de FIDELINA HOYOS SOLORZANO, por la suma de \$ 3.914.823.
- 9.- Resolución No 022 de diciembre 30 de 2011, a favor de PAULINO MÉNDEZ LEÓN, por la suma de \$ 4.715.606.
- 10.- Resolución No 018 de diciembre 30 de 2011, a favor de SILVIA IRENE QUIÑONEZ MORALES, por la suma de \$ 7.195.941.
- 11.- Resolución No 016 de diciembre 30 de 2011, a favor de DINORA MOLINA GUTIÉRREZ, por la suma \$ 5.848.448.-

Todos estos actos administrativos en el ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive contienen la siguiente lectura:



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 A B O G A D O
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

“Las sumas reconocidas en la presente Resolución será cancelada cuando se realicen las modificaciones presupuestales del caso y se provea de la correspondiente disponibilidad presupuestal”.

4

Este reconocimiento de la obligación laboral en la forma que está estructurado, indica claramente que su EXIGIBILIDAD, no es idónea para soportar la ejecución, pues, se encuentra sometida a una condición, la cual constituye una carga sustancial para el beneficiario, quien debe superarla para convertir la obligación en pura y simple, obteniendo de la entidad deudora la correspondiente disponibilidad presupuestal, para estructurar el título complejo idóneo y enmarcarlo dentro de las prescripciones del artículo 100 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., aplicable a este asunto laboral, por remisión expresa del artículo 145 del estatuto laboral procesal indicado.

Ahora bien, si el acreedor no disponía de los medios para obtener tales documentos complementarios para estructurar el título de ejecución, debió solicitarlos a la entidad asistencial quien expidió el acto de reconocimiento de sus acreencias, por medio del ejercicio del derecho de petición; y, de acceder a su expedición y entrega, pues, integraría la pluralidad de documentos con una unidad jurídica compleja; pero, si la respuesta de la entidad deudora, era negativa, pues, se constituía en mora a la parte ejecutada y el juez de la causa valoraría tal circunstancia para determinar si profería o no el mandamiento de pago irrogado.

De lo anteriormente expuesto y las normas antes mencionadas, se colige que, para que un documento se considere **título ejecutivo** debe contener una obligación **clara, expresa y exigible**; la **claridad** de la obligación hace referencia a que debe ser evidente que el título consigna una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea **expresa**, alude a su materialización en un documento donde se declara su existencia y que se



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

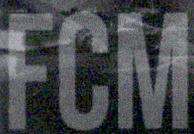
tenga claridad sobre el deudor o acreedor en quienes recaen la obligación, así como debe ser expreso el valor de la obligación; y, por último, que sea **exigible**, cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones o trámites pendientes por realizar y así exigirse su cumplimiento.

5

Es claro señor juez, que las resoluciones indicadas y que sirven de apremio ejecutivo en este proceso, carecen del requisito sustancial de la **EXIGIBILIDAD**, circunstancia ésta que si bien es cierto, debió invocarse por medio del recurso de reposición cuando se expidió el mandamiento ejecutivo, pero, como se expresó no hubo lugar a ejercer la defensa por la desidia del servidor público, a quien se le notificó la ejecución, le corresponde entonces al juzgador velar por la recta administración de justicia, el equilibrio procesal y la igualdad entre las partes, así como en las actuaciones propender por el imperio de la Constitución y la ley.

En consecuencia y en ejercicio de esta sagrada misión y atendiendo los fallos de la Salas Laborales del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, en los cuales se impone al funcionario judicial, en cualquier estado del trámite del proceso ejecutivo hasta antes de su terminación, el deber de ejercer el control de legalidad al título ejecutivo, y, si este no satisface las exigencias para su ejecución, no puede obviarlos, dado que el transcurso de las etapas procesales o del tiempo no torna en legal una actuación que no lo es; de ahí que, el legislador otorgó al juez esa facultad oficiosa de corregir los posibles errores en los que hubiera incurrido al proferir el mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, así lo ha concebido la jurisprudencia nacional, que entre otras se señalan, la sentencia calendada a 13 de octubre de 2016, dentro del Proceso radicado con el número 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901), el Consejo de Estado, con la ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, consideró que,



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

“(..) ... La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”

“Dicho criterio, por supuesto debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”.

“Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

“Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

En concordancia con el anterior precedente judicial, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de enero 23 de 2008, dentro de la radicación número 32964, con la ponencia de la Dra. ISAUARA VARGAS DÍAZ, precisó:

“Para superar lo precedente, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero, también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otro error, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de lamentada decisión”.

En esta misma línea de interpretación judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-519/05 de mayo 19 de 2005, dentro del expediente número T-1063528, con la ponencia del Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, señaló:



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

“Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con la cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional”.

“En un Estado social de derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradas de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte”.

Por último, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de abril 24 de 2013, dentro del radicado 54564 puntualizó: ***“La sala en reiteradas oportunidades, como en el auto de abril 21 de 2009, dentro del radicado 36407, señaló: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”.***

Ahora bien, descendiendo sobre el proceso de la referencia objeto de las presentes consideraciones, es de advertir que, esta carga sustancial y probatoria para acreditar la exigibilidad del título, no ha sido cumplida por parte del ejecutante aportando el documento presupuestal requerido y así convertir la obligación sujeta a esa condición, en una obligación pura y simple capaz de acompasar la pretendida ejecución, y en consecuencia, satisfacer las exigencias de los artículos 488 del CPC, concordante con el artículo 422 del C.G. del P., en armonía con el artículo 100 del CPL y de la SS.

No obstante, a todo lo anterior, el despacho de la causa, cuando profirió el auto interlocutorio calendado a octubre 6 de 2016, en virtud del cual expidió el mandamiento de pago, no ejerció en debida forma el control de legalidad sobre los actos administrativos aducidos por los demandantes como títulos de recaudo ejecutivo; como tampoco ejerció tal control en la providencia calendada a junio 20 de 2017, en virtud de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando al tiempo la liquidación del crédito y el consiguiente



Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

embargo sobre los recursos recibidos por la demandada de la EPS, por concepto de la venta de servicios de salud.

Estas dos providencias que constituyen el pilar o cimiento procesal de la ejecución de referencia, a pesar de su firmeza no constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada por cuanto se encuentran afectadas de una evidente y palmaria ilegalidad, que despojan a todos los actos procesales subsiguientes de vigencia y eficacia procesal; y, menos a las medidas cautelares como un elemento derivado de la juridicidad en el escenario procesal que lo produce, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia patria que precedentemente se reseñaron.

En razón de lo anterior invoco para su decisión, que se le de cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del C.G. del P., aplicable a este asunto laboral por virtud del principio de integración normativo consagrado en el artículo 145 del CPL y de la SS; y, por consiguiente, se ejerza el control de legalidad sobre los actos administrativos (resoluciones) que soportan la presente ejecución y como consecuencia de ello, se revoque el mandamiento, se levanten las medidas cautelares adoptadas en este diferendo, decretando a su vez el archivo correspondiente.

El anterior enfoque jurisprudencial, su señoría ha venido aplicándolo en múltiples procesos ejecutivos laborales seguidos en su despacho, donde se ha afectado la juridicidad como en el caso de la referencia, por la existencia de autos ilegales haciendo extensivo el ***aforismo jurisprudencial que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*** y aplicando el principio universal de derecho que, ***"donde exista la misma razón, debe ser la misma regla de derecho; o donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición.***

Tal aseveración se evidencia en los procesos que a continuación se relacionan: Proceso Ejecutivo Laboral de **ALFONSO PALMA PALENCIA**, contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar, radicado número 2005-00060-00; Proceso Ejecutivo Laboral de **JIMY SALAS CAMARGO**, contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar, radicado número 2005-000153-00; Proceso Ejecutivo Laboral de **ESTHER RIVERA VELILLA**, contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar,



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

radicado número 2005-00068-00; Proceso Ejecutivo Laboral de **ISMAEL CARO ECHAVEZ**, contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar, radicado número 2005-00096-00; Proceso Ejecutivo Laboral de **LEONIDAS VILLARREAL MARTELO**, contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar, radicado número 2005-00006-00; Proceso Ejecutivo Laboral de **WILSON ARDILA SUAREZ Y OTROS**, contra el municipio de El Peñón-Bolívar, radicado número 2006-00469-00; Proceso Ejecutivo Laboral de **JOSÉ BALLESTEROS**, contra el municipio de El Peñón-Bolívar, radicado número 2005-00372; Proceso Ejecutivo Laboral de **OLGA VEGA PACHECO**, contra el municipio de El Peñón-Bolívar, radicado número 2007- 00241-01; Proceso Ejecutivo Laboral de **EDMUNDO MEJÍA CAICEDO**, contra el municipio de El Peñón-Bolívar, radicado número 2009- 01176-00, y, recientemente la adoptada en el auto de diciembre 16 del año 2021, dentro del Proceso Ejecutivo laboral, seguido por **ROGER MOLINA PÉREZ**, contra el municipio de El Peñón-Bolívar y radicado con el número 2005-00434-00.

9

Por otra parte señor juez, se observa de igual manera que, en el auto calendado a octubre 6 del año 2016, al proferir mandamiento de pago contra la ESE demandada, el despacho incomprensiblemente omitió ordenar la NOTIFICACIÓN personal a la Personería Municipal de Altos del Rosario-Bolívar, como agente del Ministerio Público en dicho municipio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como como lo ordena el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 46 del C.G. del P., circunstancia procesal esta que habilita la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P, como pasa a analizarse seguidamente así:

El artículo 625, numeral 4 de la ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, literalmente expresa: “Para los procesos ejecutivos:

“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.




Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso.

10

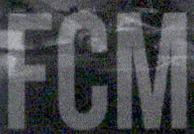
En este entendido procesal, el artículo 133 del C.G. del P., consagra que, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(.. 8.- ..(..) o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”(..); por su parte, el artículo 134, incisos 2º y 3º del mismo compendio procesal, en su orden consagran:

Inciso 2º: La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Inciso 3º: Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”. (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte y de acuerdo al artículo 135 del C.G. del P. concurren en el proponente los requisitos para alegar la nulidad invocada; pero, además la situación fáctica y jurídica en que se alega la nulidad, no se encuentra encuadrada en el inciso segundo de la norma citada; pues, no se ha dado lugar al hecho que la origina; y por el contrario, fue imposible ejercer la defensa, precisamente por la inexistencia de las oportunidades procesales habilitadas



FCM Francisco De Paula Cossío Mora
 A B O G A D O
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Camera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

una vez formalizada la notificación ante el funcionario desidioso, que guardo silencio sobre la primigenia convocatoria judicial para el ejercicio de la defensa.

11

En esta misma línea de irregularidad procesal, la cual habilita su saneamiento por parte de ese despacho, al revisar íntegramente el proceso, se observa igualmente, que la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de Altos del Rosario-Bolívar, no fue notificado del mandamiento de pago adoptado en este proceso, no obstante que, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, establece:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades, al Ministerio Público, o personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado a la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”. (..).”

“En los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

A su turno, el artículo 46 del C.G. del P., señala lo siguiente:

“(..). Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

“1.-Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos” (..).”

FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

Es de concluir entonces, sin lugar a equívocos que, de acuerdo a las anteriores disposiciones, no hay duda alguna, que al **MINISTERIO PÚBLICO**, aquí representado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALTOS DEL ROSARIO-BOLÍVAR**, debió notificarse el mandamiento de pago adoptado en esta ejecución contra la ESE del municipio de Altos del Rosario-Bolívar, para que en su calidad de sujeto procesal actúe en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos; oportunidad esta que le omitió el juzgador al no ordenar su notificación personal del mandamiento de pago en los términos ya señalados en la legislación positiva señalada precedentemente.

12

Recuérdese que, de acuerdo al artículo 118 de la CN, en armonía con el inciso segundo del artículo 168 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 8 de la ley 177 de 1994, las personerías municipales, ejercerán las funciones de **MINISTERIO PÚBLICO**, que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

No cabe duda entonces, que en el plenario no existe registro procesal de la notificación personal a la señora Personera Municipal de Altos del Rosario-Bolívar, y, por consiguiente, en tales circunstancias, se configura la causal de nulidad invocada en estas consideraciones, puesto que tampoco existe reseña procesal que haya sido saneada la nulidad, por lo que invoco su decreto a partir del auto de mandamiento adoptado en la presente ejecución.

El Ministerio Público, representado por la PERSONERÍA MUNICIPAL de Altos del Rosario-Bolívar, dentro del proceso de la referencia no fue notificada en legal forma, tal como lo ordena el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 46 del C.G. del P., circunstancia procesal esta que habilita la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., por lo que es imperiosa su declaración a partir del acto de notificación del auto de



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

mandamiento de pago proferido por ese despacho el día 06 de octubre de 2016 y, como consecuencia de tal declaración ordenar, ordenar la notificación virtual de dicha providencia a la Personería Municipal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en las disposiciones legales señaladas de precedencia.

13

Es de anotar que una vez revisado el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, no se vislumbró ningún acto procesal que indique el saneamiento de la nulidad por parte de las entidades públicas dejadas de notificar; recuérdese que la Corte Constitucional, en la sentencia de agosto 18 de 2004-C-738/2004-puntualizó: *“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior”*.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”. *“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”*. Teniendo en cuenta las clarísimas disposiciones invocadas de precedencia, no queda duda alguna que el Ministerio Público en el caso en estudio, lo representa la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALTOS DEL ROSARIO-BOLÍVAR, a quien, por mandato del marco jurídico expuesto, debía notificarse el mandamiento de pago proferido contra la entidad pública denominada ESE Centro de Salud con Camas “MANUEL H. ZABALETA G”, del municipio de ALTOS DEL ROSARIO-BOLÍVAR.



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
 ABOGADO
 Universidad del Atlántico
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
 Celular: 312-6919396 - 321-5397197

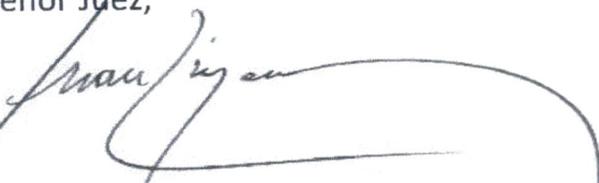
fcossiomora@yahoo.es

Carrera 6 No. 3-07
 El Banco, Magdalena

Concordante con la argumentación esbozada de precedencia, así fue ordenado por la Sala-Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al desatar un recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia calendada a 16 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo-Bolívar, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado contra el municipio de El Peñón-Bolívar, con la radicación No 2017-00096-01, declarando su NULIDAD y ordenando la vinculación al proceso de la Personería Municipal de El Peñón-Bolívar y realizar la citación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, notificándole el mandamiento de pago y surtiendo el traslado de rigor, tal como lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y de cuya entidad estatal tampoco se avizora dentro del proceso de la referencia, que se haya surtido en legal forma su notificación, por lo que la defensa de la entidad asistencial demandada insiste, teniendo en cuenta las exposiciones fácticas y jurídicas hasta aquí esbozadas se configura la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P., pero que el juzgador de la causa incomprensiblemente desestimó.

Por todo lo anteriormente le solicito de manera respetuosa, proceder de conformidad con lo que viene invocado, de acuerdo a las potísimas razones fácticas y jurídicas que sustentan mis pedimentos.

Señor Juez,



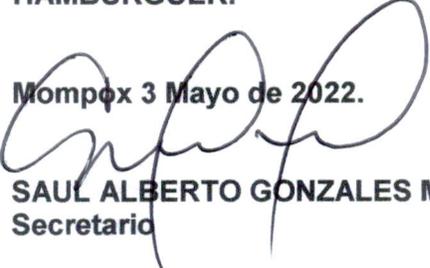
FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar

T. P. No 31.824 del C.S. de la J.

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral **ACUMULADO DE KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR.**, radicado No. **13-468-31-89-002-2015-00030-00**, informándole que el **Dr. GIAN CARLOS DIAZ PIÑERES**, presenta a esta Judicatura solicitudes varias y de requerimiento para el Director del Departamento de Pagaduría de la **E.P.S. SUBSIDIADA MUTUAL SER**, **Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS**, para su asistente, **Dr. ANA MILENA PRASCA**, y para el Gerente **Dr. HENRY HAMBURGUER**.

Mompox 3 Mayo de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidos (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por **KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS**, en contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR.**, radicado No. **13-468-31-89-002-2015-00030-00**.

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que el doctor Gian Carlos Diaz Piñeres, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al Director del Departamento de Pagaduría de la **E.P.S. SUBSIDIADA MUTUAL SER**, **Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS**, a su asistente, **Dr. ANA MILENA PRASCA**, y al Gerente de la Entidad **Dr. HENRY HAMBURGUER**, para que se sirvan manifestarle a esta agencia judicial los motivos o circunstancias por las cuales no se ha dado cumplimiento desde el **MES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL**, de hogaño, al Oficio de Ampliación de Medida No. 0222 del 03 de Marzo de 2022, expedida por Este **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.**, por un valor de **(\$ 203.276.504,08.oo.)**, dineros que debieron ser Girados a la **Cuenta de Depósitos Judiciales No. 13-468-20-44-002**, la cual lleva este Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL MOMPOX, BOLIVAR.**, conforme a lo anterior, el petente, manifiesta que la orden judicial antes mencionada, fué Radicada personalmente en las dependencias de la Entidad **EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER**, el día **9 DE MARZO DE 2022**, tal como se evidencia en la copia de recibido aportada al momento de presentar el escrito de solicitudes varias y de requerimiento.

Así mismo el memorialista pide que se le exija a la **EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER**, remitir al Operador Judicial, Certificación y Relación de los turnos que ocupan para su pago las medidas de embargo radicadas en esta Entidad **E.P.S.S. MUTUAL SER**, en especial la Medida Cautelar radicada en favor del proceso de marras.

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar., a través de auto, ordenó la expedición del oficio de ampliación de medida de embargo No. 0222, el cual fue impreso con fecha 3 de marzo de 2022, en favor del Proceso Ejecutivo laboral Acumulado de **KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR.**, en el pluricitado documento se hizo pertinente aclarar que para efectos de conservar el turno de pago, el oficio No. 0222 era al que se le debía dar cumplimiento, por hacer parte integral del **OFICIO JSPC No. 0500 de fecha 06 de mayo de 2021**, y del **OFICIO JSPC No. 1236 de fecha 05 de Noviembre de 2021**.

Así la cosas, el operador judicial accederá a las solicitudes del apoderado de la ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** al **Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS**, Director del Departamento de Pagaduría de la **E.P.S. SUBSIDIADA MUTUAL SER**, también a la Asistente de este mismo Departamento, **Dra. ANA MILENA PRASCA**, y a su Gerente **Dr. HENRY HAMBURGUER**, para que el termino máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, manifiesten al despacho cuales son las

razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden judicial que se ha puesto de presente.

De igual manera se informará a la entidad antes mencionada que en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Requiérase al Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS, Director del Departamento de Pagaduría de la E.P.S. SUBSIDIADA MUTUAL SER, también a la Asistente de este mismo Departamento, Dra. ANA MILENA PRASCA, y a su Gerente Dr. HENRY HAMBURGUER, para que el termino máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, manifiesten al despacho cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden judicial que se ha puesto de presente.

Se informa a la entidad requerida, que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

Segundo: Solicitar a la EPS SUBSIDIADA MUTUAL SER, remitir al Operador Judicial, Relación Oficial y definitiva de los turnos que ocupan para su pago las medidas de embargo radicadas en esta Entidad, en especial la Medida Cautelar radicada en favor del proceso de marras.

Tercero: por Secretaría ofíciase a dicha entidad anexando copia del pedimento, copia del auto que ordena la expedición del oficio No. 0222 del 03 de Marzo de la anualidad que discurre y copia de esta providencia.

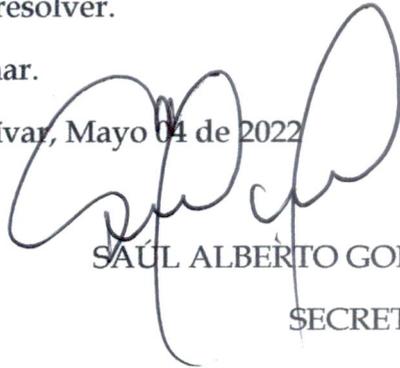
Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO CONTRA EL HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Informándole que se presentó liquidación de crédito, de igual forma medida de embargo por resolver.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Mayo 04 de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (04) Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **EJECUTIVO LABORAL DE NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO CONTRA EL HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Rad. 134683189-002-2020- 00253-00.**

I. Asunto: Liquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

De igual forma se observa en el expediente solicitud de medida cautelar, en el evento de la que la cuenta no tenga saldo, o se encuentre inactiva o no exista, se decretara el embargo y secuestro, en lo que respecta a la 1/3 parte de la venta de servicios en las EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS Y U.T.N EPS de la ciudad de Cartagena, oficiando en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

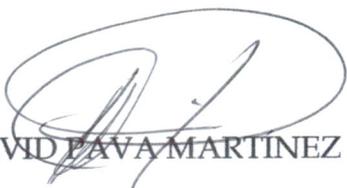
Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Decrétese el embargo y retención de los dineros por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, que la entidad ejecutada tenga en las EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS Y U.T.N EPS de Cartagena, para lo cual se oficiara a las mencionadas entidades antes mencionadas, poniéndole de presente lo ordenado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No. 17ª-01 Telefax: 6856341

FIJACION EN LISTA Art. 110 del CGP

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR
RADICACION	134683189-002- 2020 - 00253-00.

FIJACION QUE SE HACE: Traslado de reliquidación del crédito adicional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP.

TERMINO TRASLADO:	TRES (3) DIAS
FIJACION:	MAYO 05 DE 2022
VENCE:	MAYO 10 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario siendo las ocho de la mañana del 05 de MAYO del 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista, tal como viene preceptuado en el artículo 110 del CGP, en un lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de (1) día.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 05 de Mayo de 2022, procede a realizar la desfijación de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaria por el termino de ley.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

Señor

JUEZ 2º PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS-BOLÍVAR

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: NILTON JOSE TORRECILLA ORTIZ Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN MARTÍN DE LOBA-BOLÍVAR.

Rad. N° 2020-00253-00

Asunto: Presentación de Liquidación adicional del Crédito

ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, ciudadano mayor, vecino residente en Magangué, Bolívar, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso a que se contrae la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar a consideración de su despacho, liquidación adicional del crédito, de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del C. G. del P.; lo cual hago de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO NILTON JOSE TORRECILLA ORTIZ.

CAPITAL	INT ANUAL	INT. MENSUAL	DIAS	PERIODO	CAPITAL
\$ 20.323.225,00	28,98%	2,42%	30	sep-19	\$ 474.973,44
\$ 20.323.225,00	26,65%	2,22%	31	oct-19	\$ 451.344,96
\$ 20.323.225,00	26,55%	2,21%	30	nov-19	\$ 435.146,47
\$ 20.323.225,00	26,37%	2,20%	31	dic-19	\$ 446.602,87
\$ 20.323.225,00	28,16%	2,35%	31	ene-20	\$ 476.918,35
\$ 20.323.225,00	28,59%	2,38%	29	feb-20	\$ 452.962,07
\$ 20.323.225,00	28,43%	2,37%	31	mar-20	\$ 481.491,07
\$ 20.323.225,00	28,04%	2,34%	30	abr-20	\$ 459.567,12
\$ 20.323.225,00	27,29%	2,27%	31	may-20	\$ 462.184,01
\$ 20.323.225,00	27,18%	2,27%	30	jun-20	\$ 445.471,98
\$ 20.323.225,00	27,18%	2,27%	31	jul-20	\$ 460.321,05
\$ 20.323.225,00	27,44%	2,29%	31	ago-20	\$ 464.724,41
\$ 20.323.225,00	27,53%	2,29%	30	sep-20	\$ 451.208,37
\$ 20.323.225,00	27,14%	2,26%	31	oct-20	\$ 459.643,61
\$ 20.323.225,00	26,76%	2,23%	30	nov-20	\$ 438.588,31
\$ 20.323.225,00	26,19%	2,18%	31	dic-20	\$ 443.554,39
\$ 20.323.225,00	25,98%	2,17%	31	ene-21	\$ 439.997,82
\$ 20.323.225,00	24,31%	2,03%	28	feb-21	\$ 371.871,31
\$ 20.323.225,00	24,12%	2,01%	31	mar-21	\$ 408.496,82
\$ 20.323.225,00	23,97%	2,00%	30	abr-21	\$ 392.861,05
\$ 20.323.225,00	23,83%	1,99%	31	may-21	\$ 403.585,38
\$ 20.323.225,00	23,82%	1,99%	30	jun-21	\$ 390.402,60
\$ 20.323.225,00	23,77%	1,98%	31	jul-21	\$ 402.569,22
\$ 20.323.225,00	23,86%	1,99%	31	ago-21	\$ 404.093,46
TOTAL INTERESES					\$ 10.533.319,91

➤ LIQUIDACION DEL CREDITO ENEDIS MARIA HERNANDEZ CENTENO

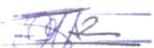
CAPITAL	INT ANUAL	INT MENSUAL	DIAS	PERIODO	INTERES
\$ 4.372.327,00	26,98%	2,25%	1	ago-19	\$ 3.171,11
\$ 4.372.327,00	28,98%	2,42%	30	sep-19	\$ 102.185,51
\$ 4.372.327,00	26,65%	2,22%	31	oct-19	\$ 97.102,10
\$ 4.372.327,00	26,55%	2,21%	30	nov-19	\$ 93.617,16
\$ 4.372.327,00	26,37%	2,20%	31	dic-19	\$ 96.081,89
\$ 4.372.327,00	28,16%	2,35%	31	ene-20	\$ 102.603,94
\$ 4.372.327,00	28,59%	2,38%	29	feb-20	\$ 97.450,00
\$ 4.372.327,00	28,43%	2,37%	31	mar-20	\$ 103.587,71
\$ 4.372.327,00	28,04%	2,34%	30	abr-20	\$ 98.871,01
\$ 4.372.327,00	27,29%	2,27%	31	may-20	\$ 99.434,00
\$ 4.372.327,00	27,18%	2,27%	30	jun-20	\$ 95.838,59
\$ 4.372.327,00	27,18%	2,27%	31	jul-20	\$ 99.033,21
\$ 4.372.327,00	27,44%	2,29%	31	ago-20	\$ 99.980,54
\$ 4.372.327,00	27,53%	2,29%	30	sep-20	\$ 97.072,71
\$ 4.372.327,00	27,14%	2,26%	31	oct-20	\$ 98.887,46
\$ 4.372.327,00	26,76%	2,23%	30	nov-20	\$ 94.357,64
\$ 4.372.327,00	26,19%	2,18%	31	dic-20	\$ 95.426,04
\$ 4.372.327,00	25,98%	2,17%	31	ene-21	\$ 94.660,88
\$ 4.372.327,00	24,31%	2,03%	28	feb-21	\$ 80.004,18
\$ 4.372.327,00	24,12%	2,01%	31	mar-21	\$ 87.883,77
\$ 4.372.327,00	23,97%	2,00%	30	abr-21	\$ 84.519,90
\$ 4.372.327,00	23,83%	1,99%	31	may-21	\$ 86.827,13
\$ 4.372.327,00	23,82%	1,99%	30	jun-21	\$ 83.990,99
\$ 4.372.327,00	23,77%	1,98%	31	jul-21	\$ 86.608,51
\$ 4.372.327,00	23,86%	1,99%	31	ago-21	\$ 86.936,44
TOTAL INTERESES					\$ 2.266.132,42

TOTAL, INTERESES _____ \$ 2.266.132,42
 AGENCIAS EN DERECHO 7% _____ \$ 464.692,15
 CAPITAL _____ \$ 4.372.327,00
 TOTAL CREDITO _____ \$ 7.103.151,57

TOTAL GRAN CREDITO _____ **40.119.656,48**

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad a lo aquí solicitado.

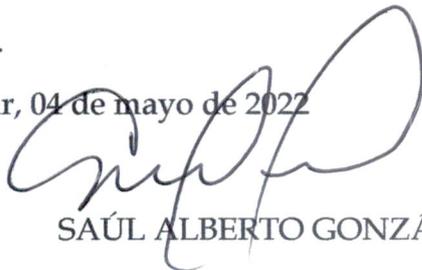
Atentamente,


ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ
 CC. No. 1.081.650.069 De Mompox
 T.P. No. 216.221 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por EJECUTIVO LABORAL DE SABAS ZABALETA LERMA CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Informándole que se presentó Reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 04 de mayo de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (04) mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por EJECUTIVO LABORAL DE SABAS ZABALETA LERMA CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad. 134683189-002-2021-00027-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID JAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SABAS ZABAleta LERMA CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOX BOLÍVAR

Radicación: 2021-00027-00

ASCANIO OSPINO ABUABARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito manifiesto su señoría que, acudo ante su despacho para presentar ante usted LIQUIDACIÓN Adicional del crédito conforme a la ley procesal Laboral, en el presente Proceso Así:

CAPITAL.....26.517.262

Ultima Liquidación aprobada por su despacho.....77.490.810

INTERESES al 2.01% desde el 23 Abril hasta el 30 de junio 2021

142.128 son 8 días de abril +532.996 X 2.....1.208.120

INTERESES al 2.14% Julio a septiembre de 2021

567.469 x 3 meses.....1.702.408

INTERESES al 2.52% desde 1 octubre a diciembre 2021

668.235 x 3 meses.....2.004.705

INTERESES al 2.30% desde enero a Marzo 2022

609.897 x 3 meses.....1.829.691

INTERESES al 2.38% Abril hasta hoy 2 de mayo 2022

631.110 abril más + 42.070 dos días de mayo.....673.184

Total liquidación adicional.....**7.418.108**

Mas

Agencias en derecho.....2.651.726

Total.....**10.069.834**

Comuníquese al Bancolombia y empiece la medida, conservando este proceso el mismo turno de pago

Atentamente,

ASCANIO OSPINO ABUABARA

C.C. 9.274.856. DE MOMPOX

T.P. 144.640 C S DE LA J.

ascaosabu@hotmail.com

3006605742.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Leida Esther Noriega López contra Claudia Rosa Díaz Méndez. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00198-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia de obedécese y cúmplase sobre lo resuelto por el superior jerárquico. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 3 de abril de 2022.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOX, BOLÍVAR

Mompox, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Leida Esther Noriega López contra Claudia Rosa Díaz Méndez. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00198-00.

I. Asunto: Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de calenda 28 de enero de 2022.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que nuestro superior jerárquico, mediante providencia de calenda 28 de enero de 2022, desató recurso de alzada impetrado por la parte demandada contra providencia calendada 23 de marzo de 2021, resolviendo en su numeral primero confirmar la providencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual esta agencia judicial declaró no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto en segunda instancia, por lo que se procederá a imprimir al proceso de marras el trámite pertinente.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado por el superior jerárquico en la parte motiva de la providencia fechada 28 de enero de 2022, se procederá a dar trámite al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia calendada 13 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 3 de mayo de esa misma calenda, así las cosas se ordenará correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición antes mencionado, el cual se surtirá de conformidad a lo señalado en el artículo 319 del CGP, es decir por el termino de tres días como lo prevé el artículo 110 de la misma obra procedimental, el cual se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un día y correrá el termino a partir del día siguiente.

En mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

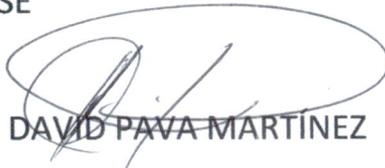
PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, en este caso la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual confirmó la decisión tomada por esta célula judicial en providencia del 23 de marzo de 2021, en el sentido de tener por no contestada la demanda.



SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada del recurso de reposición impetrado por el extremo demandante contra la providencia 13 de mayo de 2021, mediante la cual se decretó la nulidad de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 3 de mayo de esa misma calenda, lo que se realizará de conformidad a lo señalado en el artículo 319 del CGP, es decir por el termino de tres días como lo prevé el artículo 110 de la misma obra procedimental, realícese la fijación en lista del recurso horizontal impetrado.

TERCERO: Realizado lo anterior y surtido el traslado conferido, vuelvan los autos al despacho a fin de desatar el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

FIJACIÓN EN LISTA - RECURSO DE REPOSICIÓN
Art. 110 del CGP

Clase de Proceso	ORDINARIO - LABORAL
Demandante	LEYDA ESTHER NORIEGA LÓPEZ
Demandado	CLAUDIA ROSA DIAZ MÉNDEZ
Radicado No.	13-468-31-89-002-2020- 00198-00

FIJACIÓN QUE SE HACE: Traslado de Recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante doctor ALBEIRO GÓMEZ ABELLO.

TERMINO DEL TRASLADO	DOS (2) DÍAS.
FIJACIÓN	CINCO (05) DE ABRIL DE 2022.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El suscrito secretario siendo las 8 de la mañana de hoy 5 de Abril de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP, lo que se hace en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de dos (2) días.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 5 de Abril de 2022, procede a realizar la desfijación de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaría por el termino de Ley.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

Albeiro José Gómez Abello
Abogado



- *Especialista:* en Derecho Laboral y Seguridad Social
 - *Especialista:* en Ciencias Penales y Criminológicas
 - *Universidad Externado de Colombia*
 - *Email:* abelloabogado@hotmail.com
 - *Celular:* 3118046258
 - 09 DE DICIEMBRE DE 2020
-

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LEIDA ESTHER NORIEGA LOPEZ EN CONTRA de la
señora **Demandada:** CLAUDIA ROSA DÍAZ MENDEZ.

Rad: 2020-198-00

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito a través del presente memorial, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y ES SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MAYO DE 2021** en consonancia a los siguientes argumentos jurídicos.

HECHOS

1. Se advierte que, el día 11 de mayo de 2021, este despacho llevo acabo la audiencia consagrada en el artículo 77 de la ley 1149/2007, en la cual, Adopto las medidas que considero necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
2. El 11 de mayo de 2021, día de la audiencia, el señor juez, no vislumbro en el expediente de la referencia, el escrito de fecha 19 de abril de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de mayo de 20021, en el cual se tuvo por no contestada la demanda.
3. El 13 de mayo de 2021, el despacho haciendo uso de las facultades legales que le confiere el artículo 132 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S, ejecuta control de legalidad en el proceso de la referencia, y encuentra a estas

alturas del proceso, que había un recurso de apelación contra el auto del 23 de mayo de 2021 sin resolverse, y en ese orden, el señor juez, DECRETA LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 CPT Y S.S, CELEBRADA EL 11 DE MAYO DE 2021 Y DEL AUTO FECHADO 3 DE MAYO DE 2021.

4. Ahora bien, respecto a los hechos esbozados hasta aquí, este profesional del derecho alude lo siguiente.
 - a. El apoderado de la parte demandada no corrió traslado a la parte demandante para que este ejerciera su derecho a la defensa. Tal como lo preceptúa el artículo 236 del C.G.P., VULNERANDO ASÍ FLAGRANTEMENTE EL DECRETO 806 DEL 2020, que señala que toda actuación procesal, debe dársele el respectivo traslado a la contra parte, como quiera que el juzgado no está obligado hacerlo. Esta carga le compete a la parte.
 - b. También omitió la parte demandada, dar traslado del memorial donde solicita aplazamiento de la audiencia, el día 11 de mayo de 2021.
 - c. Es de advertir que, los Juzgados del circuito de Mompox, Bolívar, gozan de virtualidad al cien por ciento, a estos juzgados no se le ha implantado la semipresencialidad, es decir, que la recepción de todos los documentos, enviados a su despacho, tales como, memorial, demanda, recursos, entre otros, deben realizarse de manera virtual, por los canales previamente establecidos por la ley y decretos.
 - d. Así las cosas, la parte demandante, no tiene en su poder constancia del traslado del recurso de apelación presentado el 19 de abril de 2021, ni el memorial de aplazamiento de la audiencia presentado el día 11 de mayo de 2021, con su respectivo acuse de recibido del juzgado. Donde conste que efectivamente la parte demandada, atreves de sus canales del juzgado presento los documentos reseñados en este recurso.
 - e. El despacho como garante de derechos fundamentales, debe poner al tanto a la parte demandante de las actuaciones hasta aquí realizadas, los siguientes documentos-

1. Recurso de apelación presentado por el abogado de la parte demandada, con su respectivo acuse recibo, del canal digital, por donde fue enviado y se pueda verificar la fecha de recepción, lo anterior en relación con el principio de publicidad.
2. Memorial donde se solicita aplazamiento de la audiencia del 11 de mayo de 2021, presentado por el abogado de la parte demandada, con su respectivo acuse recibo, del canal digital, por donde fue enviado y se pueda verificar la fecha de recepción, lo anterior en relación con el principio de publicidad.
5. Finalmente, señor Juez, resulta IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, por la siguiente razón, es de advertir que el apelante tenía 5 días hábiles para interponer dicho recurso, y el mismo fue presentado de manera extemporánea.
6. Aunado a lo anterior, Es de pleno conocimiento para el despacho, que la parte demandante cumplió con todos los actos procesales que indica el decreto 806 del 2020 y la ley procesal laboral, para este tipo de proceso.

PRETENCIÓN:

Con los fundamentos expuestos de orden Constitucional y legal, solicito al señor Juez en su buen saber y entender REVOCAR EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, Y EN SU LUGAR, SEGUIR ADELANTE CON LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 9 de junio – 230 pm, En la eventualidad que el Aquo, no reponga, por favor, sírvase Conceder el Recurso de Apelación, en los términos establecido por la ley.

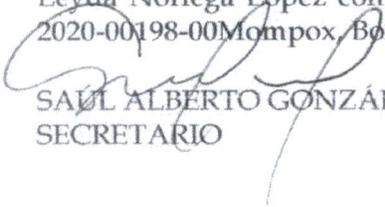
Atentamente.


ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO
C.C # 73.239.357 de Magangue – Bolívar
T.P # 226.120 del C.S. de la J.
Email: abelloabogado@hotmail.com
Celular: 3118046258

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por Leyda Noriega López contra Claudia Díaz Méndez. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00198-00.

Sírvase Ordenar.

Leyda Noriega López contra Claudia Díaz Méndez. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00198-00 Mompox, Bolívar, 13 de mayo de 2021


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral, adelantado por Leyda Noriega López contra Claudia Díaz Méndez. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00198-00

I. Asunto:

Entra el Despacho a ejercer control de legalidad al trámite impreso al proceso de marras.

II. Antecedentes:

Advierte el Despacho que mediante providencia del 3 de mayo de 2021, esta agencia judicial, resolvió señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Se observa que la parte demandada, a través del doctor Hady Alexander Luna Ortega, presentó memorial de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual impetra recurso de apelación en contra de providencia fechada 23 de marzo hogaño, en la cual se tuvo por no contestada la demanda. Así mismo, se tiene que el profesional del derecho antes mencionado solicitó mediante memorial fechado 11 de mayo de 2021 a las 8:51 am, la suspensión de la diligencia antes citada, precisamente por existir un recurso sin resolver.

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, la cual señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que efectivamente como señala el doctor Luna Ortega, existe pendiente por resolver recurso de apelación, contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda, razón por la cual esta agencia judicial decreta la nulidad de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 11 de mayo de 2021 y del auto fechado 3 de mayo de 2021, mediante el cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia citada. Lo anterior de conformidad a lo señalado en la cláusula 6ª del artículo 133 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145

del CPT y SS, pues no se podía adelantar esta diligencia hasta tanto no se resuelva sobre el mismo, lo que se hará mediante auto separado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS, y del auto fechado 3 de mayo de 2021, mediante el cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia citada

por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia pasen los autos al Despacho para imprimir el trámite correspondiente al recurso de apelación incoado por el doctor Hady Alexander Luna Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación - LEIDA ESTHER NORIEGA LOPEZ

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO <abelloabogado@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

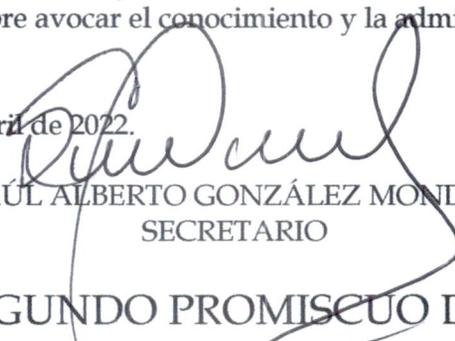
Recurso de Reposición - Apelación.pdf;

BUENAS TARDES

POR FAVOR - ACUSE DE RECIBIDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez de Matuk y Jaime Matuk Gutiérrez. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00091-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de abril de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Marcos Martínez Barraza contra Beatriz Jiménez de Matuk y Jaime Matuk Gutiérrez. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00091-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Falco Nery Navarro Osorio, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Marcos Martínez Barraza, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y los demandados existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 2014 y desde el 10 de enero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Solicita igualmente, que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a su representado, las prestaciones sociales, tales como cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías, vacaciones, correspondiente a los periodos laborados, comprendidos entre el 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 2014 y desde el 10 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020, así como al pago de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, al pago de sanción moratoria por el no consignación de auxilio de cesantías de que trata el artículo 99 numeral 3º de la Ley 50 de 1990.

Además de lo anterior, solicita el togado demandante que se ordene al fondo de pensiones Colpensiones realizar los cobros respectivos a la demandada por los lapsos laborados por el demandante.

Finalmente tenemos que se solicita condenar a los demandados al pago de las sumas y conceptos que se hallaren probados en el proceso, así como extra y ultra petita, al pago de indexación y de agencias en derecho y costas procesales, estimándose la cuantía del proceso en la suma de \$201.523.257.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Se pone de presente que la parte demandante al presentar la demanda manifiesta al Despacho que desconoce el correo electrónico de los demandados, por lo que se tiene por superada la exigencia que en tal sentido establece el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, advierte el despacho que la demanda se adelanta contra Ena Beatriz Jiménez Barraza y Jaime Matuk Gutiérrez, de quien se dice en la demanda que se encuentra fallecido, por lo que se hace necesario establecer por parte de esta judicatura lo siguiente:

Cuando el demandado ha fallecido como sucede en el caso de marras, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso se puede demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Es por lo anterior, que esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, con la finalidad de que se ajuste la demanda a los lineamientos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Marcos Martínez Barraza contra Beatriz Jiménez de Matuk y Jaime Matuk Gutiérrez, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Falco Nery Navarro Osorio, identificado con CC No.9.024.441 y TP No. 162.737 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por María Josefa Mieles Dovalés contra el Hogar Infantil El Limonar y Otro. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00195-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia de obedécese y cúmplase sobre lo resuelto por el superior jerárquico. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 3 de abril de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOX, BOLÍVAR

Mompox, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Josefa Mieles Dovalés contra el Hogar Infantil El Limonar y Otro. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00195-00.

I. Asunto: Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de lo resuelto por la Sala Tercera Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de calenda 16 de diciembre de 2022.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que nuestro superior jerárquico, mediante sentencia de segunda instancia de calenda 16 de diciembre de 2021, resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por esta célula judicial, disponiendo *"CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago en favor de la demandante la suma total de \$35.412.793, por los conceptos que a continuación se relacionan:*

- *AUXILIO DE CESANTÍAS: \$31.618.565*
- *INTERESES SOBRE CESANTÍAS: 3.794.228"*

En la misma providencia se resolvió no condenar en costas y la devolución del expediente al juzgado de origen.

En ese orden de ideas, se obedecerá y dará cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, por lo que se ordena que por secretaría se comunique esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ